

EXPEDIENTE: RR.SIP.1861/2012 1862/2012 ACUMULADOS	Luis Gabriel Melo Tovar	FECHA RESOLUCIÓN: 16/01/2013
Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>1. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se modifica la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0113000183812, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1861/2012, y ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que emita una nueva, en la que turne la solicitud de mérito a su Jefatura General de la Policía de Investigación, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en el parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento donde conste que los policías investigadores Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, a los presuntos delinquentes _____, el seis de enero de dos mil diez.</p> <p>En caso afirmativo, deberá conceder el acceso al particular preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción o en consulta directa; de no detentarla, deberá informar sobre dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, a efecto de brindarle certeza jurídica.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta que el documento requerido por el recurrente está relacionado con una puesta a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, de los presuntos delinquentes por parte de policías investigadores, en caso de que el documento solicitado contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 33, 34 y 36 de su Reglamento, conceda el acceso a versiones públicas previo pago de derechos, previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal o en consulta directa</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS GABRIEL MELO TOVAR

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1861/2012 Y 1862/2012 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1861/2012 y RR.SIP.1862/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Luis Gabriel Melo Tovar, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho y el diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 0113000**183812** y 0113000**184312**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIOS	INFORMACIÓN SOLICITADA
0113000 183812	<p><i>“Solicito el parte informativo y/o bitácoras o cualquier otro documento donde conste que los policías investigadores NEIL VELÁZQUEZ SERRATO, CUTBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS REYES CHÁVEZ, ANTONIO SÁNCHEZ VARELA, con números de placas de placa 2817, 2180, 2323, 3466, respectivamente, ponen a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, el día 6 de enero de 2010, a los presuntos delincuentes _____</i></p> <p><i>Cabe señalar, que dicha puesta a disposición se relaciona con la averiguación previa _____</i></p> <p><i>Así mismo, no omito señalar que los referidos elementos policiacos laboran para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-6 con detenido, al momento de los hechos. Es importante, hacer mención que dicha información no puede ser reservada, toda vez que dicha averiguación previa fue consignada al Juzgado 39° de lo</i></p>



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1861/2012 Y
1862/2012 ACUMULADOS

	<p><i>Penal del Distrito Federal, recayendo una sentencia condenatoria la cual fue emitida por dicho Juzgado (Primera Instancia), y modificada por los Magistrados que integran la Octava Sala Penal (Segunda Instancia), es decir ya causó estado el asunto que nos ocupa.</i></p> <p><i>En este sentido, los documentos solicitados no ponen en riesgo ni comprometen a las acciones encomendadas a la procuración de justicia, ni obstaculizan las investigaciones del Ministerio Público, como representante de la sociedad, pues corresponden a hechos del pasado, por tal motivo, su difusión no ponen en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como del orden público y de las instituciones públicas.” (sic)</i></p>
0113000184312	<p><i>“Solicito los videos de las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, del día 6 de enero de 2010, en particular las oficinas de los Ministerios Públicos y del responsable de la agencia de Ministerios Públicos.</i></p> <p><i>No omito señalar que dicha información no puede ser reservada, toda vez que las instalaciones, los servidores públicos, adscritos a dicha Coordinación Territorial son de carácter público” (sic)</i></p>

II. El veinticuatro y el veinticinco de octubre de dos mil doce, a través de los oficios SAPD/300/CA/1152/2012-10, DGPEC/OIP/3646/12-10 y V.M./U.E.S.L.M./1836/2012, del veintitrés y del veinticuatro de octubre de dos mil doce respectivamente, por medio del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó las siguientes respuestas:

FOLIOS	RESPUESTAS
0113000183812	<p style="text-align: center;">Oficio SAPD/300/CA/1152/2012-10</p> <p><i>“... Que estudiada la solicitud de acceso a la información pública del C. LUIS GABRIEL MELO TOVAR, realizada mediante folio número 0113000183812, al respecto le informo que la indagatoria en la que se encontraron los policías investigadores así como los probables responsables citados por el solicitante como el mismo refiere el Ministerio Público determinó Ejercitar Acción Penal consignando la indagatoria al juez penal correspondiente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal expediente en el que obran las constancias originales sobre las puestas a disposición ante el Ministerio Público de los Probables referidos motivo por el que ya no se cuenta con dichas documentales. ...” (sic)</i></p>



	<p style="text-align: center;">Oficio DGPEC/OIP/3646/12-10</p> <p>“ ... Derivado del oficio antes mencionado se le sugiere dirigir su solicitud a:</p> <p><i>A la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Niños Héroes No. 132 P.B Edificio Principal , Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, o bien, consulte las páginas de internet oip@tsjdf.gob.mx y http://www.poderjudicial.gob.mx</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 11 párrafo cuarto, de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal que establece: [transcripción del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de la materia], y en cumplimiento con los artículos 1 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>
0113000184312	<p style="text-align: center;">Oficio V.M./U.E.S.L.M./1836/2012</p> <p>“ ... <i>Que esta Visitaduría Ministerial, no cuenta con las imágenes captadas por el sistema de monitoreo que se encuentra en la Coordinación Territorial GAM-6, del día 06 de enero del 2010, solicitados por el C. Luis Gabriel Melo Tovar.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior existe imposibilidad material para obtenerlas, toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), el disco duro que almacena las imágenes guardadas se vuelve a sobrescribir.</i></p> <p><i>Lo anterior lo hago de su conocimiento en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 35 y 36 fracción XII de su Reglamento.</i></p> <p>...” (sic)</p>

III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular presentó recursos de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS
--------	----------



0113000183812 (RR.SIP.1861/2012)	<ul style="list-style-type: none">• Independientemente de que la información requerida haya sido enviada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debía constar en copia con acuse de recibo en los archivos del Ente Obligado, o bien, en el libro de gobierno o en los informes que rinden al comandante de la Agencia.• Se transgredió su derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
0113000184312 (RR.SIP.1862/2012)	<ul style="list-style-type: none">• Era inadmisibles que un documento gubernamental desapareciera o se permitiera su eliminación o destrucción. En todo caso el Ente Obligado debía acreditar que cumplió con los extremos de la normatividad aplicable para su destrucción.• Se debían revisar los archivos de la Agencia Territorial GAM-6 y los del servidor que concentraba la información del Ente Obligado.

IV. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información; asimismo, se determinó que al existir identidad de partes y de acciones, era procedente la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1861/2012** y **RR.SIP.1862/2012**, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio DGPEC/OIP/03880/12-11 de la misma fecha, mediante el cual envió el diverso V.M./



U.E.S.L.M/1992/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, a través del cual su Unidad Especializada de Supervisión en Línea y por Monitoreo (con relación a la solicitud de información con folio 0113000184312) rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- De ninguna manera se destruyeron o eliminaron las imágenes requeridas por el particular ya que nunca fueron recabadas del disco duro del video grabador (D.V.R). Señaló que de manera general las imágenes almacenadas en el disco duro sólo se recababan cuando se iban a utilizar como elemento probatorio en algún procedimiento administrativo o penal instaurado en contra de servidores públicos del Ente Obligado, y a solicitud exclusiva de las autoridades que conocían de dicho procedimiento.
- En consecuencia, al haberse agotado el espacio que tenía disponible el disco duro del videograbador ubicado en la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, donde se almacenaron las imágenes citadas que capturaron las videocámaras instaladas en dicho lugar, automáticamente el disco duro sobrescribió el archivo del seis de enero de dos mil diez, por archivos de fechas recientes, por tal motivo, a la fecha no contaba con respaldo alguno.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó un disco compacto (CD) que contenía dos archivos denominados “mx_ML_024_es_091016.pdf” y “mx_ML_Software_en_061010.pdf”.

VI. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto (con relación a la solicitud de información con folio 0113000183812), a través del oficio SAPD/300/CA/1222/2012-11 del doce de noviembre de dos mil doce, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:



- Del análisis a la solicitud de acceso a la información con folio 0113000**183812**, advirtió que el particular solicitó el parte informativo y/o la bitácora o cualquier otro documento donde constara la puesta a disposición de los probables responsables relacionados con la averiguación previa identificada con el número _____, sin argumentar si requería los originales de los documentos o copias.
- El particular se refirió en todo momento a los documentos relacionados con la averiguación previa identificada con el número _____, indagatoria que fue consignada al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Penal, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo cual debía ser ante la Oficina de Información Pública de dicho Tribunal, que se debía presentar la solicitud del ahora recurrente, al ser el Ente Obligado que contaba con la documentación original requerida por el particular en su solicitud de información con folio 0113000**183812**, siendo el que podía determinar si procedía o no dar acceso a la información por ser el que contaba con archivos sobre el estado del expediente relacionado con los sentenciados y si ya causaron estado o no, y para hacer un análisis jurídico a fin de resolver si era procedente o no proporcionar la información solicitada.
- El ahora recurrente requirió documentos como el parte informativo y/o la bitácora o cualquier otro instrumento donde constara que los policías investigadores referidos en su solicitud de información, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 el seis de enero de dos mil diez, a los probables responsables relacionados con la averiguación previa identificada con el número _____, no así los documentos que se encontraban en poder de la Comandancia de Policía de Investigación en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero.

VII. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la información contenida en el disco compacto (CD) adjuntó al informe de ley referido en el Resultando V de la presente resolución, no se encontrarían en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la referida Dirección.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes medios de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS	AGRAVIOS
----------------------------	------------	----------



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1861/2012 Y
1862/2012 ACUMULADOS

<p>Folio 0113000183812</p> <p>1. Solicitó el parte informativo y/o bitácoras o cualquier otro documento donde constara que los policías investigadores Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, a los presuntos delincuentes _____, el seis de enero de dos mil diez.</p> <p>Dicha puesta a disposición se relacionaba con la averiguación previa identificada con el número _____.</p>	<p>Oficio SAPD/300/CA/1152/2012-10</p> <p>“... Que estudiada la solicitud de acceso a la información pública del C. LUIS GABRIEL MELO TOVAR, realizada mediante folio número 0113000183812, al respecto le informo que la indagatoria en la que se encontraron los policías investigadores así como los probables responsables citados por el solicitante como el mismo refiere el Ministerio Público determinó Ejercitar Acción Penal consignando la indagatoria al juez penal correspondiente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal expediente en el que obran las constancias originales sobre las puestas a disposición ante el Ministerio Público de los Probables referidos motivo por el que ya no se cuenta con dichas documentales. ...” (sic)</p> <p>Oficio DGPEC/OIP/3646/12-10</p> <p>“... Derivado del oficio antes mencionado se le sugiere dirigir su solicitud a:</p> <p><i>A la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Niños Héroes No. 132 P.B Edificio Principal, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, o bien, consulte las páginas de internet oiip@tsjdf.gob.mx y http://www.poderjudicial.gob.mx</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 11 párrafo cuarto, de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal que establece: [transcripción del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de la materia], y en cumplimiento con los artículos 1 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> ...” (sic)</p>	<p>i) Independientemente de que la información requerida se haya enviado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debía constar en copia con acuse de recibo en los archivos del Ente Obligado, o bien en el libro de gobierno o informes que rendían al comandante de la Agencia.</p> <p>ii) Se transgredió su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional.</p>
--	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1861/2012 Y
1862/2012 ACUMULADOS

<p style="text-align: center;">Folio 0113000184312</p> <p>2. Solicitó los videos de las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, del seis de enero de dos mil diez, en particular de las oficinas de los Ministerios Públicos y del Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio V.M./U.E.S.L.M./1836/2012</p> <p>“... <i>Que esta Visitaduría Ministerial, no cuenta con las imágenes captadas por el sistema de monitoreo que se encuentra en la Coordinación Territorial GAM-6, del día 06 de enero del 2012, solicitados por el C. Luis Gabriel Melo Tovar.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior existe imposibilidad material para obtenerlas, toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), el disco duro que almacena las imágenes guardadas se vuelve a sobrescribir.</i></p> <p><i>Lo anterior lo hago de su conocimiento en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 35 y 36 fracción XII de su Reglamento.</i> ...” (sic)</p>	<p>iii) Era inadmisibles que un documento gubernamental desapareciera o que se permitiera su eliminación o destrucción. En todo caso, el Ente Obligado debía acreditar que cumplió con los extremos de la normatividad aplicable para su destrucción.</p> <p>iv) El Ente Obligado debía revisar los archivos de la Agencia Territorial GAM-6, y los del servidor que concentraba su información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a las solicitudes de información con los folios 0113000183812 y 0113000184312, así como de los oficios SAPD/300/CA/1152/2012-10, DGPEC/OIP/3646/12-10 y V.M./U.E.S.L.M./1836/2012, del veintitrés y del veinticuatro de octubre de dos mil doce, a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la



siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas impugnadas, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de los agravios expresados; lo cual se realiza en los siguientes términos.

De conformidad con lo señalado por el recurrente en el agravio identificado con el inciso i), se advierte que se inconformó al considerar que independientemente de que la



información requerida se haya enviado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debía constar en copia con acuse de recibo en los archivos del Ente Obligado, o bien en el libro de gobierno o en los informes que rendían al comandante de la Agencia.

En tal virtud, conviene recordar que el particular a través de la solicitud de información con folio 0113000**183812**, requirió el parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento donde constara que los **policías investigadores** Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, **pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 a los presuntos delincuentes** _____, el seis de enero de dos mil diez.

En su respuesta, de acuerdo con la gestión realizada ante su **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, el Ente Obligado informó que la indagatoria en la que se encontraban a los **policías investigadores**, así como los probables responsables de interés del particular, fueron consignados al juez penal correspondiente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de haber determinado el ejercicio de la acción penal, expediente en el que se encontraban las constancias originales sobre las puestas a disposición ante el Ministerio Público de los probables responsables, **motivo por el cual ya no contaba con dichas documentales**. En consecuencia, orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información con folio 0113000**183812**, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto, con fundamento en los artículos 1, 11, párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De lo anterior, es posible concluir que como **resultado de la búsqueda efectuada** en los archivos de la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas** del Ente Obligado, del parte informativo y/o de las bitácoras **o cualquier otro documento** donde constara que los **policías investigadores** Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, **pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 a los presuntos delincuentes** _____ el seis de enero de dos mil diez; el documento que según el Ente Obligado fue remitido al juez penal dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue **la indagatoria, al haberse determinado el ejercicio de la acción penal, expediente en el que se encontraban las constancias originales** (de interés del particular).

En ese sentido, considerando que el particular requirió el parte informativo y/o las bitácoras **o cualquier otro documento** donde constaran los hechos que relató en la solicitud de información con folio 0113000**1838**12 [es decir, al haber utilizado la conjunción disyuntiva “o” en el requerimiento de mérito, el ahora recurrente pretendía que el Ente Obligado le proporcionara cualquiera de los documentos referidos (unos u otros)], de la gestión realizada ante su **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, **el documento en el que se encontró que constaba la información de interés del particular, era en la propia indagatoria**; por lo tanto, se concluye que fue correcta la búsqueda que el Ente recurrido realizó en dicha Unidad Administrativa.



Lo anterior resulta ser así, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones IV y VII, y 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el diverso 6, fracción XXV de su Reglamento, en la investigación de los delitos el Ministerio Público tiene competencia para ejercer acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, así como para poner a su disposición a las personas contra las que se ejercite la acción penal, al acreditar la existencia de una conducta típica y antijurídica, caso en el cual deberá remitir la propuesta de ejercicio de la acción penal a la Dirección de Consignaciones o a la Fiscalía de Procesos de Paz Penal, según corresponda, debiendo acompañar la averiguación previa debidamente foliada y rubricada, el cuadernillo correspondiente y el pliego de consignación respectivo, el cual deberá contener la descripción de las pruebas que se encuentren en la **indagatoria**.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos anteriores, se puede concluir que la averiguación previa en la que constan los hechos de interés del particular y que se encontraba en los archivos de la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas** del Ente Obligado, fue remitida al Juez Penal correspondiente, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al haber determinado el ejercicio de la acción penal (según el dicho del Ente recurrido), expediente en el que se encontraban las constancias originales, por lo que en la referida Unidad Administrativa ya no se encontraba el documento de su interés.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la revisión efectuada a la normatividad aplicable al Ente Obligado, específicamente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, no se advierte que el Ente



recurrido tenga la **obligación normativa** de detentar copia de lo remitido al Juez Penal que conoció del asunto.

Sin embargo, considerando que la respuesta impugnada derivó de la gestión realizada ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de analizar si era la única Unidad Administrativa que se encontraba en posibilidades de atender y contar con la información requerida, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, los cuales en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la **Policía de Investigación**, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

...

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, **la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:**

I. Oficina del Procurador:

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:



I. Oficina del Procurador;
a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

...

Artículo 28.- *La Jefatura General de la Policía de Investigación, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

- I. Dirección General de Inteligencia;*
- II. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales;*
- III. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas;*
- IV. Dirección Ejecutiva de Administración;*
- V. El Centro de Arraigo, y*
- VI. El Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI).*

Artículo 29.- *Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que el **Procurador General de Justicia del Distrito Federal** es el titular de la institución del Ministerio Público, quien para el despacho de los asuntos que competen a dicha institución, contará con la **Jefatura General de la Policía de Investigación**, la cual tendrá la estructura siguiente: Dirección General de Inteligencia, Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales, Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, Dirección Ejecutiva de Administración, el Centro de Arraigo y el Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI).



Asimismo, se concluye que la Jefatura General de la Policía de Investigación tiene la atribución de operar una base de datos para el control de las investigaciones realizadas, **registro de detenciones**, de bienes recuperados, recabados y custodia de bienes y objetos, así como implementar **un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales**.

En ese sentido, si se considera que la solicitud de información con folio 0113000183812, fue gestionada únicamente ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que de la investigación efectuada por este Órgano Colegiado se advirtió que existen otras Unidades Administrativas del Ente Obligado, específicamente la Jefatura General de la Policía de Investigación, que se encarga de operar una base de datos para el control de las investigaciones realizadas, **registro de detenciones**, de bienes recuperados, recabados y custodia de bienes y objetos, así como de implementar **un sistema de control de actividades y estrategias realizadas** para el cumplimiento de los mandamientos judiciales, auxiliándose para realizar las actividades de mérito de la **Policía de Investigación**; se concluye que dicha Unidad Administrativa también se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1.

Lo anterior resulta ser así, ya que el requerimiento de mérito se encuentra relacionado con el **parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento** donde constara que los policías investigadores Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 a los presuntos delincuentes



_____, el seis de enero de dos mil diez.

En ese sentido, toda vez que al particular le interesaba obtener el documento en el que constara el actuar de diversos **policías de investigación** (cualquiera que sea su denominación), respecto de la puesta a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 de diversas personas, el seis de enero de dos mil diez, este Órgano Colegiado concluye que el Ente recurrido también debió gestionar la solicitud de información con folio 0113000**183812**, ante su **Jefatura General de la Policía de Investigación**, pues dicha Unidad Administrativa se auxilia de la **Policía de Investigación** para desempeñar las siguientes funciones: 1. Operar una base de datos para el control de las investigaciones realizadas, **registro de detenciones**, de bienes recuperados, recabados y custodia de bienes y objetos, y 2. Implementar **un sistema de control de actividades y estrategias realizadas** para el cumplimiento de los mandamientos judiciales.

En ese orden de ideas, si bien resultó correcta la gestión del Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0113000**183812**, tomando como base lo manifestado por su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la cual señaló su imposibilidad para atender el requerimiento formulado en la solicitud de mérito, en razón de que el documento en el que se encontraban a los policías investigadores, así como los probables responsables de interés del particular, es decir, la **averiguación previa**, ya no se encontraba en sus archivos, en virtud de que **el expediente en el que constaban las constancias originales, fue enviado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, razón por la que orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante dicho Ente Obligado; lo



cierto es que debió turnar la solicitud de mérito a su **Jefatura General de la Policía de Investigación**, ya que dicha Unidad Administrativa también se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico al requerimiento identificado con el numeral 1, lo que no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que de los hechos referidos por el particular, se advierte la participación de policías investigadores, razón por la cual el Ente Obligado también debió turnar la solicitud de mérito a su Jefatura General de la Policía de Investigación y no limitarse a turnarla únicamente a su Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Se afirma lo anterior, ya que de la revisión efectuada a la pantalla denominada “Avisos del Sistema” específicamente al “Paso 2. Resultados de la búsqueda”, no se advierte que el Ente Obligado haya gestionado la solicitud de información con folio 0113000**183812** ante su Jefatura General de la Policía de Investigación, a efecto de que se pronunciara respecto de en sus archivos se encontraba el **parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento donde constara** que los **policías investigadores** Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, a los presuntos delincuentes _____, el **seis de enero de dos mil diez**.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta impugnada transgredió lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues el Ente Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a todas sus Unidades Administrativas competentes para emitir pronunciamiento.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos normativos referidos en el párrafo precedente, que a la letra señalan:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i)**, en el que el recurrente manifestó que *“independientemente que la información solicitada se haya enviado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la*



*misma debe obrar en copia con acuse de recibo en los archivos del Ente Obligado, o bien en el libro de gobierno o informes que rinden al comandante de la Agencia”, resulta **fundado**, así como el diverso identificado con el inciso **ii**), en el cual señaló que “se coarta el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional”.*

En ese sentido, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que gestione la solicitud de información ante su Jefatura General de la Policía de Investigación, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en el parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento donde conste que los policías investigadores Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, a los presuntos delincuentes _____ el seis de enero de dos mil diez.

En caso afirmativo, deberá conceder el acceso al particular preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, de conformidad con lo previsto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal; de no detentarla, deberá informar dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, a efecto de brindarle certeza jurídica al particular.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el documento requerido por el ahora recurrente tiene relación con una puesta a disposición del Ministerio Público de la



Coordinación Territorial GAM-6, de los presuntos delincuentes por parte de policías investigadores, se estima pertinente señalar que en caso de que el documento contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con los diversos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 33, 34 y 36 de su Reglamento, entregue versiones públicas previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, considerando que en el agravio identificado el inciso **iii)**, relacionado con la solicitud de información con folio 0113000**1843**12, el recurrente se inconformó porque consideró que era inadmisibles que un documento gubernamental **desapareciera o se permitiera su eliminación o destrucción**, siendo que el Ente Obligado debía acreditar que cumplió con los extremos de la normatividad aplicable para su destrucción; este Órgano Colegiado estima procedente determinar si la imposibilidad a la que hizo referencia la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra ajustada a derecho.

En tal virtud, resulta pertinente recordar que en respuesta al requerimiento identificado con el numeral **2**, a través del cual el particular requirió *“los videos de las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, del seis de enero de dos mil diez, en particular, de las oficinas de los Ministerios Públicos y del Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos”*, el Ente Obligado informó literalmente lo siguiente:

“ ...



Que esta Visitaduría Ministerial, no cuenta con las imágenes captadas por el sistema de monitoreo que se encuentra en la Coordinación Territorial GAM-6, del día 06 de enero del 2012, solicitados por el C. Luis Gabriel Melo Tovar.

Aunado a lo anterior existe imposibilidad material para obtenerlas, toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), el disco duro que almacena las imágenes guardadas se vuelve a sobrescribir.

Lo anterior lo hago de su conocimiento en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 35 y 36 fracción XII de su Reglamento.

...” (sic)

De la respuesta transcrita, se advierte que el Ente recurrido manifestó que **no contaba con las imágenes captadas por el sistema** de monitoreo que se encontraba en la Coordinación Territorial GAM-6, del seis de enero de dos mil diez. Enfatizando que existía **imposibilidad** para obtenerlas, toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), **el disco duro que almacenaba las imágenes guardadas se volvía a sobrescribir**, fundamentando su actuación en los artículos **35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 35 y 36, fracción XII de su Reglamento.**

En ese orden de ideas, se estima pertinente traer a colación los preceptos legales en los cuales el Ente recurrido fundó su actuación, mismos que a la letra señalan:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 35. Por su parte, la Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**



Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;

II. Fiscalías de Supervisión;

III. Agencias de Supervisión;

IV. Unidades de Supervisión;

V. Personal ministerial, pericial y policial, y

VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que la Visitaduría Ministerial tiene a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación al aspecto técnico jurídico, contando para tal efecto con la estructura orgánica descrita en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, se desprende que la Visitaduría Ministerial, entre otras atribuciones tiene la de atender los requerimientos o solicitudes de información dirigidos a la Oficina de Información Pública de la Dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal.



En ese sentido, resulta incuestionable que la normatividad jurídica en la que el Ente recurrido fundamentó su actuación refiere las facultades y estructura orgánica de la Visitaduría Ministerial, no así alguna hipótesis que prevea que el sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R) de las cámaras de video, ubicadas en las Coordinaciones Territoriales de los Órganos Político Administrativos después de determinado tiempo deba sobrescribirse, o bien establezca algún procedimiento para la eliminación de las imágenes captadas por las cámaras de video referidas.

Por lo anterior, si bien el Ente recurrido refirió que no contaba con las imágenes captadas por el sistema de monitoreo que se encontraba en la Coordinación Territorial GAM-6 el seis de enero de dos mil diez, existiendo imposibilidad para obtenerlas, toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), el disco duro que almacenaba las imágenes guardadas se volvía a sobrescribir, lo cierto es que dicho argumento carece de los fundamentos legales que apoyen su imposibilidad material para atender el requerimiento de mérito.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que no aconteció en el



presente caso.

Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el



amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Aunado a lo anterior, también se advierte que la respuesta impugnada transgredió el principio de certeza jurídica previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no brindar al particular la seguridad de que existe una disposición normativa cuya aplicación tiene como consecuencia que ya no exista el video de su interés.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Ente Obligado en la respuesta impugnada, no ofreció medio de convicción alguno con el que se demostrara el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas a través de las cámaras de la Coordinación



Territorial GAM-6, y menos aún cada cuándo se sobrescribía en el disco duro que las almacenaba.

Precisadas las irregularidades que anteceden, este Órgano Colegiado revisó la normatividad aplicable al Ente Obligado en materia de funcionamiento, integración y administración de documentos y archivos.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX y 11, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advirtió que: **i) toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y demás normatividad aplicable; ii) la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; y iii) quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de ella en los términos de la ley de la materia.**

Precisado lo anterior, considerando que el video de interés del ahora recurrente fue captado a través de las cámaras del Coordinación Territorial GAM-6, que se trata de imágenes contenidas en un medio electrónico, y que dichas imágenes fueron generadas y estuvieron en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resulta incuestionable que dichos videos constituyeron inicialmente información pública, en virtud de no se determinó que fueran de acceso restringido en términos de la ley de la materia, por lo cual el Ente recurrido tenía la obligación de resguardarla al



ser el responsable de su generación, administración y manejo.

Aunado a lo anterior, de la Ley de Archivos del Distrito Federal en la parte que interesa, se observa lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

...

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...

IX. Las Dependencias, *Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino;*

...

COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;*

...

Documento electrónico: *Aquella información cuyo soporte durante todo su ciclo de vida se mantiene en formato electrónico y su tratamiento es automatizado, requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse;*

...

Información.- *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos;*



...

Plazo de conservación: *Periodo de conservación de la documentación en las áreas de archivo de trámite, de concentración e histórico;*

...

Sistema: *El Sistema Institucional de Archivos del Distrito Federal;*

...

Valores Primarios: *Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;*

Valores Secundarios: *Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidenciales.*

...

Artículo 11. *La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*

...

Artículo 24. *Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su **eliminación definitiva por no contener valores secundarios.***

...

Artículo 34. *La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.*

...

Artículo 37. *Los entes públicos, en el marco de su Sistema Institucional de Archivos establecerán las medidas para la administración, uso, control y **conservación de los documentos de archivo electrónicos, garantizando los aspectos siguientes:***

...



IV. Garantizar el uso y conservación de la documentación electrónica sustantiva como información de largo plazo;

...

Artículo 40. Los documentos en soporte electrónico deberán contener información debidamente ordenada y completa a fin de garantizar su manejo como información archivística y su conservación a largo plazo como memoria histórica cuando así lo determinen sus valores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan el Catalogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. La Ley de Archivos del Distrito Federal tiene por **objeto regular** el funcionamiento, **la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal.**
2. Las **Dependencias** de la Administración Pública del Distrito Federal son las obligadas al cumplimiento de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
3. Para efectos de la Ley de Archivos del Distrito Federal se entiende por:
 - **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) de cada Ente Obligado, en el que se establecen, en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, **los plazos de conservación**, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, y su destino.
 - **COTECIAD:** Al Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.



- **Documento electrónico:** Aquella información cuyo soporte se mantiene durante todo su ciclo de vida en formato electrónico y su tratamiento es automatizado, por lo que requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse.
 - **Plazo de conservación:** Al periodo de conservación de la documentación en las áreas de Archivo de Trámite, de Concentración e Histórico.
 - **Sistema:** Al Sistema Institucional de Archivos del Distrito Federal.
 - **Valores Primarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad o de gestión, los cuales son: administrativo, legal y fiscal.
 - **Valores Secundarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad, y son: informativos, testimoniales y evidenciales.
4. **La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo y será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos.**
5. **Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal y su Reglamento.**
6. **La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de**



baja o depuración documental se determinarán en el Catálogo de Disposición Documental que cada Ente Público genere.

7. Los entes públicos, en el marco de su Sistema Institucional de Archivos establecerán las medidas para la administración, uso, control y **conservación de los documentos de archivo electrónicos, garantizando el uso y conservación de la documentación electrónica sustantiva como información de largo plazo.**
8. A partir del día siguiente de la publicación de la Ley de Archivos del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ocho de octubre de dos mil ocho), hasta en tanto no se expidiera **el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitiría la eliminación de ningún documento.**

Precisado lo anterior, considerando que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un Ente Obligado que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal (en términos de los artículos 2, 3, fracción I y 15, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal) sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal, y que en términos de dicho ordenamiento legal tiene las siguientes obligaciones:

- i) Conservar los documentos de archivo (información que **genere, reciba o administre en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas).**
- ii) Generar su **Catálogo de Disposición Documental**, que establezca la **temporalidad y los procesos de baja o depuración documental.**
- iii) Establecer las medidas para la administración, uso, control y **conservación de los documentos de archivo electrónicos, garantizando** entre otros aspectos el uso y su **conservación de la información de largo plazo.**



- iv) **No haber eliminado ningún documento** hasta en tanto no haya expedido su Catálogo de Disposición Documental y demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ocho de octubre de dos mil ocho).

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado únicamente estaba facultado para proceder a la depuración de los videos captados por las cámaras de la Coordinación Territorial GAM-6, de conformidad con lo dispuesto por su Catálogo de Disposición Documental y demás normas aplicables para determinar los procedimientos de disposición documental.

Sin embargo, de la investigación realizada por este Órgano Colegiado, si bien se encontró el Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cierto es que no se advirtió algún procedimiento específico para la disposición documental de la información de interés del particular; en consecuencia, se estima que dicho documento no contiene la temporalidad ni los procesos de baja o depuración documental de los videos requeridos, por lo cual el Ente Obligado no debió permitir la depuración de la información solicitada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, se concluye que el agravio identificado con el inciso **iii)**, resulta **fundado**, ya que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que no atendió los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no precisó el fundamento legal de la depuración automática de los videos captados a través de las cámaras de



la Coordinación Territorial GAM-6, aunado a que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, únicamente estaba facultado para proceder a la depuración de la información de conformidad con lo dispuesto por su Catálogo de Disposición Documental y demás normatividad que determine los procedimientos de dicha disposición documental; cabe recordar que de la revisión efectuada al referido Catálogo no se encontró procedimiento específico alguno para la disposición documental de la información de interés del particular, por lo que el Ente recurrido no debió permitir la depuración de la información requerida.

En consecuencia, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que invocando los **debidos fundamentos** y motivos, se pronuncie sobre la imposibilidad de entregar los videos de las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6 del seis de enero de dos mil diez, en particular de las oficinas de los Ministerios Públicos y del Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Asimismo, se pronuncie de **manera fundada y motivada** sobre la periodicidad con la que se sobrescribe en el disco duro que almacena las imágenes captadas por las cámaras instaladas en las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, realizando especial énfasis en el sistema de videocámaras al que corresponde el video de interés del particular.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el inciso **iv)**, consistente en *“se deberá de revisar los archivos de la Agencia Territorial GAM-6, y los archivos del servidor que concentra la información del Ente Obligado”*, cabe señalar al recurrente que este Instituto no cuenta con elementos suficientes para ordenar lo requerido, máxime, considerando que el Ente Obligado manifestó que no contaba con las



imágenes captadas por el sistema de monitoreo que se encontraba en la Coordinación Territorial GAM-6 del seis de enero de dos mil diez, existiendo imposibilidad para obtenerlas toda vez que con cierta temporalidad por cuestiones técnicas del sistema operativo del equipo de video grabación (D.V.R), el disco duro que almacenaba las imágenes guardadas se volvía a sobrescribir.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente:

2. **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0113000183812, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1861/2012**, y ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que emita una nueva, en la que turne la solicitud de mérito a su Jefatura General de la Policía de Investigación, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con la información consistente en el parte informativo y/o las bitácoras o cualquier otro documento donde conste que los policías investigadores Neil Velázquez Serrato, Cutberto Pérez Sánchez, José Luis Reyes Chávez, Antonio Sánchez Varela, con números de placas 2817, 2180, 2323, 3466 respectivamente, pusieron a disposición del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6, a los presuntos delinquentes _____, el seis de enero de dos mil diez.

En caso afirmativo, deberá conceder el acceso al particular preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción o en consulta directa; de no detentarla, deberá informar sobre dicha circunstancia al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, a efecto de brindarle certeza jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta que el documento requerido por el recurrente está relacionado con una puesta a disposición del Ministerio Público



de la Coordinación Territorial GAM-6, de los presuntos delincuentes por parte de policías investigadores, en caso de que el documento solicitado contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 33, 34 y 36 de su Reglamento, conceda el acceso a versiones públicas previo pago de derechos, previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal o en consulta directa.

3. **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0113000184312, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1862/2012**, y ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que emita una nueva en la que:

- a) Invocando los **debidos fundamentos** y motivos se pronuncie sobre la imposibilidad de entregar los videos de las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, del seis de enero de dos mil diez, en particular, de las oficinas de los Ministerios Públicos y del Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

- b) Se pronuncie de **manera fundada y motivada** sobre la periodicidad con la que se sobrescribe en el disco duro que almacena las imágenes captadas por las cámaras instaladas en las oficinas de la Coordinación Territorial GAM-6, realizando especial énfasis en el sistema de videocámaras al que corresponde el video de interés del particular.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud con folio 0113000**1838**12, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1861/2012**, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud con folio 0113000**1843**12, impugnada a través del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1862/2012**, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe



a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero y Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**